



República de Colombia
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: **47001315300520180015500**

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por STELLA NAVIA CASTRILLON contra CARMEN CUADRADO MOREO.

Antecedente

A este tipo de actuación decidió la demandante en procura de hacer efectiva la obligación contenida en el pagaré No. 419520, garantizada con la hipoteca constituida sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-0031378.

Para tal fin, se apoyó en que la demandada se declaró deudora de CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA con la suscripción del pagaré No. 419520 por la suma de \$ 30.000.000.00 es decir 404.321.9319 UVR.

Adujo que la ejecutada le otorgó poder a ANA ROMERO DE CARDENAS para que adquiriera el inmueble, constituyéndose hipoteca sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 080 – 0031378 obligándose a pagar 240 cuotas sucesivas.

Anotó que el banco reestructuró la obligación a diciembre de 1999, pero que al no cumplirse y no siendo necesaria, BANCAFE Y DAVIVIENDA RED BANCAFE en fecha 17 de abril de 2008 efectuó una nueva.

Narró que la obligación se cedió, inicialmente, a la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.C en liquidación, luego esta al GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S. quien posteriormente la cedió a STELLA NAVIA CASTRILLON, sin que la demandada haya cumplido con su obligación.

Dijo que *“Que Mediante invitación a reestructurar por segunda vez, y que de acuerdo a lo contemplado en la norma, la obligación hipotecaria No. 720-00895-2 notificada el día 24 de septiembre de 2016, se le dio cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 546 de 1999 dándole un alivio a la deuda que a la fecha se mantenía en ese momento por segunda vez.”*, luego del cual se procedió a realizar una tercera reestructuración.

Actuaciones del Despacho

Por auto del 13 de diciembre de 2018 se libró orden de pago por las sumas pedidas y se decretó, como embargo, la retención de dineros que la demandada poseía en las entidades financiera que señaló.

Notificada la demandada, a través de apoderado la contestó pronunciándose frente a los hechos formulados y proponiendo como excepción inexistencia de la obligación con sustento en no haber sido la demandada quien suscribió el título y que el mandato que se allega lo fue para adquirir un inmueble.

Alegó además, violación al debido proceso alegando que *“en la demanda ejecutiva se afirma que se llevó a cabo la reliquidación de la obligación en virtud de lo ordenado por la Ley 546 de 1999 y de la cual no hay constancia*

de información previa a la ejecutada, como quiera que la supuesta comunicación remitida a la actora fue recibida en el mes de noviembre de 2015, pero la reliquidación ya se había verificado el 31 de diciembre de 1999, tal como consta en el comunicado de fecha 13 de mayo de 2015 allegado con la demanda.”

Agregó que no se observó el procedimiento para variar las condiciones del negocio

Adujo como medio de defensa, ausencia de legitimación en la causa ya que:

“No está demostrado que para el 9 de julio de 2015 JUAN ALBERTO LAVERDE TORO tenía la calidad de apoderado general del BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION. • No está demostrado que para la fecha del endoso del pagaré a CENTRAL DE INVERSIONES SA; JUAN ALBERTO LAVERDE TORO tenía la calidad de apoderado general del BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION. • No está demostrado que para el 9 de julio de 2015 MARITZA SASTOQUE FRAGOSO tenía la calidad de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES SA, y que por ende tuviere capacidad para ceder a la COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION la garantía hipotecaria constituida por la ejecutada. • No está demostrado que para la fecha del endoso del pagaré a la COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION, MARITZA SASTOQUE FRAGOSO tenía la calidad de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES SA. • No está demostrado que para el mes de agosto de 2015, FRANKLIN FRANCO PEREIRA, tuviera la .calidad de apoderado general de la COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION y por ende gozara de capacidad para endosar en propiedad y sin responsabilidad, el pagaré No 720-00895-2 a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS SAS. • No está

demostrado que para el mes de septiembre de 2015, FRANKLIN FRANCO PEREIRA, tuviera la calidad de apoderado general de la COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION y por ende, gozara de capacidad para ceder la garantía hipotecaria constituida por la ejecutada a favor de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS SAS. • No está demostrado que para el 1 de octubre de 2015, el señor ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO tuviera la calidad de representante legal de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS SAS y por ende gozara de capacidad para ceder a favor de la señora STELLA NAVIA CASTRILLON, la garantía hipotecaria constituida por la ejecutada. • No está demostrado que para el 16 de julio de 2015, el señor ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO tuviera la calidad de representante legal de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS SAS y por ende, gozara de capacidad para ceder a favor de la señora STELLA NAVIA CASTRILLON, los derechos de crédito contenidos en el pagaré No 720-00895-2. • No está demostrado que para el 1 de octubre de 2015, ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO tuviera la calidad de representante legal de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS SAS y por ende gozara de capacidad para endosar en propiedad y hacer entrega a la señora STELLA NAVIA CASTRILLON del "pagaré No 720- 00895-2, la carta de instrucciones, la liquidación de la obligación, la escritura pública de hipoteca No 0934 de 1997 y ios anexos necesarios para judicializar la cartera supuestamente a cargo de la ejecutada.”

Planteó a su vez, prescripción al haberse acelerado el vencimiento del plazo para la presentación de un proceso ejecutivo que terminó el 16 de febrero de 1998.

Por último, exhortó la prescripción de cada cuota de mayo de 1997 a octubre de 2015.

Por auto del 24 de mayo de 2019 se corrió traslado de las excepciones planteadas de lo cual hizo uso la parte activa indicando que *“dentro de las pruebas obrantes se observa el PODER otorgado para tal fin, así como, la anotación dentro del título valor, en la que señala lo siguiente: CARMEN CUADRADO MOREO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL (Ecuador) IDENTIFICADA CON CC No. 36.533.394 DE SANTA MARTA, QUIEN EN NOMBRE PROPIO CONFIRÓ PODER APLIO Y SUFICIENTE PARA QUE EN MI NOMBRE FIRME ESTE PAGARÉ A LA SEÑORA ANA ROMERO DE CARDENAS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA CON CC. No. 26.655.837 DE SANTA MARTA.” y que se hayan aplicado pagos dándole aún más fuerza a la existencia de una deuda con la entidad con la que suscribió dicha HIPOTECA para adquirir el inmueble, mas no como lo afirman en líneas de la contestación y excepciones, en la que se manifiesta que es legitima dicha compra, cuando inscripción en el Folio dice totalmente lo contrario.”*

Dijo que la fusión de Bancafé y Concasa fue un hecho notorio y que *“mediante certificado de existencia y Representación Legal del Grupo Empresarial Aliados, mediante anotación inscrita el 30 de enero de 2014 Bajo el número 00037621 del libro IX, el señor ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO, figura como representante legal desde el 2014, por lo tanto, es Válida la cadena de las Cesión de Crédito realizadas.”*

Señaló que en el proceso de reestructuración no se violentaron los derechos de la demandada y, respecto la prescripción agregó que *“el Pagaré fue firmado el 23 de mayo de 1997, bajo un término de Veinte Años (20) años, es decir, su vencimiento es el 23 de mayo de 2017, es decir que a partir del 24 de mayo de 2017, hasta el 24 de mayo 2020, se tiene para ejercer la acción cambiaría en este caso, en virtud de lo anterior, no estamos frente a la prescripción de dicho título.”*

por auto del 8 de abril del presente año se determinó que el proceso se desataría por sentencia anticipada, decretándose las pruebas pedidas por los extremos procesales.

En virtud de lo anterior, y dado que se dan todos los presupuestos procesales sin que se evidencia causal que invalide lo actuado se pasa entonces a dictar la sentencia que en derecho corresponda en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El objetivo primordial de esta causa –acción cambiaria, es lograr el cumplimiento coactivo del derecho consagrado en un título valor regulado en el código de comercio.

Una vez verificado que el documento cuente con aquellas características y si lo buscado es la satisfacción de suma de dinero, el juez librará mandamiento ejecutivo y ordenará su pago dentro del término de 5 días, otorgando la facultad para controvertir los requisitos formales del título a través del recurso de reposición contra la providencia que libró la orden de apremio (art. 430; 431).

En el caso particular, el ejecutante procura el pago de una suma de dinero contenido en un pagaré, ante lo cual, el demandado al momento de contestar la demanda principió por cuestionar la existencia de la obligación aduciendo que el título no fue suscrito por la ejecutada.

El artículo 619 del C. de Co. define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Por su parte, el artículo 625 ibidem dispone que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”*, mientras que el canon siguiente estatuye *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*.

De cara al pagaré, conforme lo dispone el artículo 709 del CCo, debe contener los siguientes requisitos, además de los previstos en el artículo 621.

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

En cuanto a los requisitos del título se tiene que en sentencia T-747 de 2013 la corte constitucional recordó que *“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”* Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a

una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”.

En el asunto analizado, como título se aportó el pagaré No. 720-00895-2, cuya hoja seguridad refleja el No. 419520 suscrito el 23 de mayo de 1997.

Allí se indica que “YO, (NOSOTROS): CARMEN CUADRADO MORRO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD GUAYAQUIL. (Ecuador), IDENTIFICADA CON CC No 36.533.394 DE SANTA MARTA, QUIEN EN NOMBRE PROPIO CONFIERO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE PARA QUE EN MI NOMBRE FIRME ESTE PAGARE A LA SEÑORA ANA ROMERO DE CARDENAS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON CC No 26.655.837 DE SANTA MARTA.”, pieza que, a la postre terminó firmando a quien se le decía conferírsele el mandato.

Bajo esa óptica es diáfano que esa mera transcripción no tenía la entidad suficiente para colegir que la señora ANA ROMERO DE CARDENAS se encontraba habilitada para suscribir en nombre de CARMEN CUADRADO MOREO.

En efecto, la pieza cartular no fue signada por esta última en señal de aceptación de lo que allí se disponía, como tampoco materializa el otorgamiento de poder alguno al no refrendarse su consentimiento.

Nótese que para que una persona se obligue por un acto o declaración de voluntad es necesario que “consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.” -num. 2º, art. 1502 C.C.-

Además, es claro que “Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.”, -art. 1505-, pero el supuesto de ello, es precisamente la autorización que se le otorga.

Es así como en sentencia la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de abril de 1995, expediente 4193, en su Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado HÉCTOR MARÍN NARANJO recordó el principio que emanaba de aquel precepto, en forma contraria, indicando *“Es principio legislativo deducido a contrario sensu del artículo 1.505 del Código Civil, que lo que una persona ejecuta en nombre de otra no teniendo poder de ella ni de la ley para representarla, carece de efectos contra el representado. Este principio, aún de simple razón natural, es apenas una de las primera aplicaciones lógicas de aquel otro consagrado por el artículo 1.502, ibídem, básico de toda la teoría de las obligaciones, según el cual uno de los cuatro elementos esenciales para que una persona se obligue a otra por un acto de declaración de voluntad, consiste en el consentimiento del obligado.”*, agregando que *“El consentimiento es pues, condición indispensable, la primera y la principal de todas, para que un acto o contrato tenga existencia jurídica.”*

De manera que esa autorización no puede emanarse de lo indicado en el título valor pues él, como se dijo, no fue signado por quien se dice conferir el poder, con lo cual, la promesa que allí se estipuló para pagar determinada suma de dinero, no puede tener efectos contra la aquí ejecutada al no consentir el acto.

Ahora bien, dentro del piezas aportadas se aporta un documento en el que se plasma *“CARMEN CUADRADO MOREAU, mayor de edad, vecina de esta - Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.533.394 expedida en Santa Marta, por medio del presente documento confiero Poder especial amplio y suficiente a la señora ANA ROMERO DE CARDENAS, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía - número 26.655.837 expedida en Santa Marta, para que en mi nombre y representación adquiera a mi nombre un inmueble ubicado en la Calle 17 (diecisiete), distinguida en su puerta de entrada bajo el número 5 en la Urbanización Villa Rosalba en el Rodadero. Inmueble debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo el Folio de Matrícula inmobiliaria número 080-0031378. Inscripción catastral*

número 01-07-0090-0 026-000. Mi apoderada queda facultada para firmar la correspondiente escritura y todo lo concerniente dentro del mandato conferido.”

De esa atestación tampoco podría colegirse la autorización para suscribir en su nombre el pagaré al que se hizo alusión toda vez que allí no se discriminó ni se determinó específicamente que se concedía poder para ese asunto.

Frente a ello, la Corte Constitucional ha sido reiterativa¹ en reconocer que para la perfección del poder *“basta que el documento privado esté debidamente autenticado² ante la autoridad competente y se otorgue para cumplir un fin específico y determinado en pro de proteger los intereses del accionante.”* Y que *“el poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda.”*

Así también se consagró, tanto el código de procedimiento civil³ como el general del proceso⁴, que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De esa forma, el citado poder se limitó para adquirir el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-0031378, lo cual se llevó a cabo a través escritura pública No. 0934 del 9 de mayo de 1997 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, por lo que, cumplida la labor para que se confirió queda extinguido ese acto de apoderamiento, tal como lo dejó sentado la Alta Corporación Constitucional en la referida sentencia T-1033 de 2005 en donde dijo *“Se debe hacer claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades. Sin embargo, **éste generará efectos jurídicos solamente***

¹ Sentencia T-1033 de 2005

² En vigencia del decreto 806 de 2020 se prescinde de ese requisito cuando se confiera a través de mensaje de datos.

³ Artículo 65

⁴ Artículo 74

en el momento en que el mandatario lleve a cabo la ejecución del mandato a él conferido, lo que ocasiona la extinción del mismo de manera inmediata. (negrita fuera del texto).

Es de anotar que el referido poder también se le faculta para firmar la correspondiente escritura “*y todo lo concerniente dentro del mandato conferido.*”, pero, en momento alguno puede extraerse que la suscripción de un título valor sea inherente para la adquisición de una vivienda máxime cuando allí no se especificó que ello sería a través de un crédito hipotecario ni mucho menos se limitó ante quien se realizaría esa labor.

Por ello, de admitirse que el pagaré se hubiese firmado por la autorización a la que previamente se hizo mención, la mandataria lo hizo excediendo las facultades conferidas, por lo que, a la luz de la mentada sentencia del 24 de abril de 1995, tal negocio le era inoponible a Carmen Cuadrado Moreau, en donde se reiteró:

“Dado que el consentimiento expreso o presunto del mandante a los actos llevados a cabo en nombre de este por el mandatario, es lo que crea el vínculo jurídico del primero ante los terceros y lo que en esencia singulariza la noción del mandato, Infiérase sin esfuerzo, que las gestiones del mandatario verificadas con extralimitación de sus poderes no caben dentro de la citada noción. Por faltarles a los actos excesivos el consentimiento del dueño, necesariamente tienen que desplazarse a otra construcción jurídica, porque ya no son negocios o gestiones, como los llama la ley, que el mandante haya confiado al mandatario. Constituyen con propiedad una verdadera administración de negocios ajenos sin mandato, figura que en el lenguaje legal llamase 'agencia oficiosa.'(Artículo 2304, ibídem)..”

Tras desarrollar tal aserto, afirma la Corte que, “... El agente oficioso solo obliga al Interesado ante terceros cuando la gestión redunde en provecho de este, o ha sido ratificada. En los demás

casos, tratase de actos Inoponibles al dueño; es decir, de actos que en relación con él son ineficaces o Inexistentes. En manera alguna nulos, como quiera que la nulidad, aún la radical, exige siquiera un principio de existencia del acto jurídico. Mal puede ser nulo lo que no ha nacido, lo que carece de vida, así sea aparente ante la ley. El acto jurídico que se ha creado sin mi consentimiento ni mi intervención, relativo a mis bienes, es para mí como si no existiera; no es un acto nulo de nulidad absoluta, sino un acto que nadie me puede oponer para que yo lo cumpla. Siendo para mí ese negocio concerniente a mi patrimonio res Inter alias acta, no tengo necesidad de romper el vínculo jurídico que contra mí pretenda deducírseme, porque no habiendo vinculo por ausencia total de mi consentimiento, nada hay que romper.”

Corolario a lo que antecede, es claro que, ante la falta de autorización para la suscripción del título aportado como base de recaudo deviene que la obligación que allí se plasma y se reclama por esta vía no proviene de la deudora CARMEN CUADRADO MOREO, por lo tanto no podría hacérsele exigible por esta vía, motivos que conllevan a declarar probada la excepción inexistencia de la obligación y como consecuencia se revocará la orden de pago dada y se abstendrá de continuar con la ejecución, sin que sea necesario el análisis de las demás excepciones a la luz del artículo 282 del CGP, disponiéndose el levantamiento de las medidas que se hubiesen decretado y se condenará en costas y perjuicios al demandante, siguiendo las pautas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 emanado del CSJ y numeral 3° del artículo 443 del CGP, respectivamente.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Santa Marta Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción inexistencia de la obligación planteada por el apoderado de la parte demandada, en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por STELLA NAVIA CASTRILLON contra CARMEN CUADRADO MOREO en virtud a lo brevemente expuesto, y en su defecto revocar el mandamiento de pago librado por auto del 13 de diciembre de 2018.

Segundo: Abstenerse de seguir adelante con la ejecución dentro del referido proceso.

Tercero: Condénese en costas al demandante y fijense con agencias en derecho el favor del demandado la suma de \$ 9.000.000.oo.

Cuarto.- Condénese al ejecutante a pagar al ejecutado los perjuicios que haya sufrido con ocasión a la medida cautelar ordenada y del proceso.

Quinto.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f4f3f2038034956276b3f43159feb5a5a0aef6c8a1eefdb43b862e883
4bcf21**

Documento generado en 13/05/2022 05:17:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>